

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-180/2021
DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADOS:	JOSÉ CRUZ RANGEL PÉREZ, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	INICIADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SILAO DE LA VICTORIA Y CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL ELECTORAL CON SEDE EN EL CITADO MUNICIPIO, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a tres de noviembre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que declara la **existencia** de la infracción atribuida a José Cruz Rangel Pérez en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, postulado por la coalición “VA POR GUANAJUATO”, así como de los partidos políticos que la conforman, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por culpa en la vigilancia, respecto de la colocación y/o fijación de propaganda electoral en lugar prohibido.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “VA POR GUANAJUATO” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

JER:	Junta Ejecutiva Regional de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de anuncios:	Reglamento de Anuncios para el Municipio de Silao, Guanajuato
Reglamento de propaganda:	Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Reglamento para el mejoramiento y conservación:	Reglamento para la Protección, Mejoramiento y Conservación de la Imagen Urbana y Patrimonio Cultural del Municipio de Silao, Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El diecisiete de mayo el *PAN* por conducto de su representante suplente ante el *Consejo municipal*, presentó denuncia en contra de José Cruz Rangel Pérez en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, postulado por la *Coalición*, así como del *PRI* y del *PRD* por culpa en la vigilancia, por la supuesta colocación de propaganda electoral en lugar restringido.³

1.2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento. El dieciocho de mayo el *Consejo municipal* recibió el escrito de denuncia; asimismo, ordenó su registro y radicación como procedimiento especial sancionador con la clave **05/2021-PES-CMSI**. De igual forma, se reservó la admisión de la denuncia y ordenó a la secretaria del citado consejo levantara un acta circunstanciada a efecto de que certificara la existencia de la propaganda denunciada.⁴

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Fojas 9 a 32. En adelante las fojas que se citen corresponden a este expediente.

⁴ Fojas 50 a 52.

1.3. Dictado de medidas cautelares. El veintiuno de mayo el *Consejo municipal* emitió acuerdo mediante el cual declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.⁵

1.4. Remisión del expediente 05/2021-PES-CMSI a la JER. En cumplimiento a lo determinado en el acuerdo **CGIEEG/297/2021** emitido por el Consejo General del *Instituto*, el *Consejo municipal*, con motivo de su desinstalación entregó el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación.⁶

1.5. Acuerdos de requerimiento. Los días uno y ocho de julio la *JER* ordenó diversos requerimientos para la debida integración del expediente, los cuales fueron cumplidos en su oportunidad.⁷

1.6. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiocho de julio la *JER* al no obrar diligencias pendientes por realizar, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁸

1.7. Audiencia de ley. El tres de agosto se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁹

1.8. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En esa misma fecha se remitió al *Tribunal* el expediente **05/2021-PES-CMSI**, así como el informe circunstanciado.¹⁰

1.9. Turno a ponencia. El nueve de agosto la presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹¹

1.10. Radicación. El dieciséis de agosto se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-180/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹²

⁵ Fojas 61 a 67.

⁶ Fojas 82 a 89.

⁷ Fojas 90 a 93 y 117.

⁸ Fojas 170 a 175.

⁹ Fojas 204 a 209.

¹⁰ Fojas 1 a 6.

¹¹ Fojas 213 y 214.

¹² Fojas 240 y 241.

1.11. Debida integración del expediente. El tres de noviembre a las diez horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro del plazo de 48 horas siguientes.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por un consejo municipal del *Instituto* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹³

2.2. Planteamiento del caso.

El *PAN* denunció ante el *Consejo municipal* a José Cruz Rangel Pérez en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato postulado por la *Coalición*, así como de los partidos que la integraron *PRI* y *PRD* por culpa en la vigilancia, respecto de la colocación y/o fijación de propaganda electoral en varios domicilios ubicados en el primer cuadro de la ciudad, al considerar que ello vulnera lo dispuesto en el artículo 202 de la *Ley electoral local*, en relación con la normativa reglamentaria del referido municipio.

2.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si efectivamente se acreditó la existencia de la propaganda denunciada en lugar restringido y de ser así, establecer si es atribuible al denunciado José Cruz Rangel Pérez en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato postulado por la *Coalición* y a los institutos políticos *PRI* y *PRD* por culpa en la vigilancia, para

¹³ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

en su caso, resolver si tal conducta constituye una infracción a la normativa electoral.

2.4. Marco normativo relativo a la colocación de propaganda en el primer cuadro de la ciudad.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales 195, 202 y 203 de la *Ley electoral local*, se desprende lo siguiente:

Las campañas electorales son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos o, en su caso, las coaliciones, así como las y los candidatos cuyo registro ha procedido, quienes podrán llevar a cabo la promoción del voto a su favor, a fin de ocupar un cargo de elección popular y que los actos de campaña son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas y, en general, aquellos actos en que las y los candidatos o las y los voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, determinan que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones, así como las y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

De igual forma, se precisa que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Ahora bien, en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, las y los candidatos y la ciudadanía deben observar las reglas dispuestas en el numeral 202 de la *Ley electoral local*, así como los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos.

Por su parte, el *Reglamento de propaganda*¹⁴ en su artículo 26 señala que, en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones,

¹⁴ Consultable en la página: <https://ieeg.mx/documentos/reg-difusion-fijacion-retiro-propaganda-electoral-pdf/>.

candidatas, candidatos, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos.

Al respecto, el *Reglamento de anuncios*,¹⁵ señala en su artículo 46 fracción III que, durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política no podrán colocarse en la “Zona A” descrita en el artículo 4 fracción I del *Reglamento para el mejoramiento y conservación*.

Por su parte, el *Reglamento para el mejoramiento y conservación*,¹⁶ establece en su artículo 4 fracción I cuales son las zonas de protección que integran los perímetros A, B, C y D de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, de acuerdo con los planos oficiales vigentes en la Dirección de Desarrollo Urbano, especificando que la “Zona A” considerada de máxima conservación y alta densidad de monumentos, está integrada básicamente por el Centro Histórico o primer cuadro de la ciudad.

2.5. Medios de prueba. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷ y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁸ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,¹⁹ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser

¹⁵ Consultable en la página de internet: <http://www.siladela victoria.gob.mx/web/uploads/all/849bc-reglamento-de-anuncios.pdf>

¹⁶ Consultable en la página de internet: <https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/archivos.php?arcid=101>

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

¹⁸ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

¹⁹ De rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”

considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²⁰

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

2.5.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante Erika Alejandra Aguirre Fuentes, representante suplente del PAN ante el Consejo municipal:

²⁰ Autor citado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS.

- Documental privada, consistente en tres impresiones fotográficas.²¹
- Documental pública, consistente en la certificación expedida por la secretaria del *Consejo municipal* en la que acredita la personalidad con la que se ostenta.²²
- Documental pública, consistente en la copia certificada y anexos del acta de oficialía electoral identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-CMSI-008/2021.²³

2.5.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Documental pública, consistente en el acta circunstanciada levantada por la secretaria del *Consejo municipal* el dieciocho de mayo en la que se corrobora la existencia de la propaganda denunciada.²⁴
- Documental privada, consistente en el escrito del veinticuatro de mayo, firmado por el ciudadano José Cruz Rangel Pérez, por medio del cual proporciona diversa información.²⁵
- Documental pública, consistente en el acta circunstanciada levantada por la secretaria de la *JER* el cinco de julio en la que se certifica la inexistencia de la propaganda denunciada.²⁶
- Documental privada, consistente en la copia simple del *Reglamento de anuncios* publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el diecinueve de agosto de dos mil ocho.²⁷
- Documental privada, consistente en el escrito del nueve de julio, firmado por la ciudadana Ma Carmen Esther Pérez Vázquez, por medio del cual remite diversa documentación.²⁸
- Documental pública, consistente en el oficio DOE/343/2021 recibido en la *JER* el trece de julio, firmado por el Titular de la Dirección de Organización Electoral del *Instituto* por medio del cual remite diversa documentación.²⁹
- Documental privada, consistente en el escrito del veintiséis de julio, firmado por el ciudadano José Cruz Rangel Pérez, por medio del cual proporciona diversa documentación.³⁰

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la

²¹ Fojas 15 a 17.

²² Foja 33.

²³ Fojas 34 a 40.

²⁴ Fojas 53 a 55.

²⁵ Fojas 80.

²⁶ Fojas 53 a 55.

²⁷ Fojas 119 a 134.

²⁸ Fojas 135 a 138.

²⁹ Fojas 139 a 143.

³⁰ Fojas 162 a 169.

función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,³¹ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

³¹ Criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de las partes. En cuanto a la denunciante **Erika Alejandra Aguirre Fuentes**, se tiene acreditada su calidad de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo municipal*, con la certificación expedida por la secretaria del citado consejo.³²

Por lo que respecta a **José Cruz Rangel Pérez**, se tiene acreditado que fue postulado por la *Coalición* como candidato a la presidencia municipal de Silao de Victoria, Guanajuato, tal y como fue aprobado por el Consejo General del *Instituto* mediante acuerdo **CGIEEG/109/2021**.³³

2.7.2. Existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada.

Para acreditar su existencia y contenido, el *PAN* aportó como medio de prueba tres impresiones a color y el acta identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMSI-008/2021** levantada el día cinco de mayo por la secretaria del *Consejo municipal* en funciones de Oficial Electoral, en la que se certifica lo siguiente:

ACTA-OE-IEEG-CMSI-008/2021	
DESCRIPCIÓN	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
<p>Se constituyó en la calle Pino Suárez numero 63, Zona Centro de Silao de la Victoria, Guanajuato, se encuentra una casa de dos pisos color crema, en la que se encuentra suspendida una lona de vinil de aproximadamente un metro de alto y metro y medio de ancho con propaganda electoral que contiene las leyendas “Cruz” “Rangel” “candidato a presidente municipal de Silao” “MAS VICTORIAS PARA SILAO” con la fotografía de una persona del sexo masculino.</p> <p>Sobre la misma calle Pino Suárez con el número 48, se ubican lo que parecen ser varios departamentos, en uno de ellos sobre un barandal color café se encuentra colocada una lona de vinil de aproximadamente un metro de alto por cincuenta centímetros de ancho con propaganda electoral que contiene las leyendas “CRUZ RANGEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SILAO MAS VICTORIAS PARA SILAO”, asimismo, contiene la imagen de una persona del sexo masculino.</p> <p>Por último, se constituye en la calle Álvaro Obregón Norte número 92, Zona Centro de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, en la</p>	

³² Foja 33.

³³ Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*. Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-109-pdf/>

ACTA-OE-IEEG-CMSI-008/2021	
DESCRIPCIÓN	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
que da fe de una barda de aproximadamente diecisiete metros de largo que esta pintada con las leyendas "CRUZ RANGEL CANDIDATO A PRESIDENTE MAS VICTORIAS PARA SILAO" "MAS" "PRI" y "PRD".	

Contenido que es coincidente con el acta circunstanciada levantada por la secretaria del *Consejo municipal* el día dieciocho de mayo, en la que se da fe de la existencia de la propaganda denunciada, en los mismos términos asentados previamente.

Probanzas que, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica la sana crítica y las máximas de la experiencia se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, por las que resultan útiles para demostrar la existencia y contenido de la propaganda denunciada en los términos precisados con antelación, en los siguientes domicilios:

- Pino Suárez número 63, Zona Centro de Silao de la Victoria, Guanajuato;
- Pino Suárez con el número 48, Zona Centro de Silao de la Victoria, Guanajuato; y
- Álvaro Obregón Norte número 92, Zona Centro de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato.

2.8. La propaganda político-electoral denunciada se colocó en lugar prohibido.

La *Sala Superior* ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos, la propaganda política y la propaganda electoral, la primera pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidata o candidato.³⁴

Ahora bien, **para su colocación**, como se refirió en el marco normativo, tanto los partidos políticos como las y los candidatos y cualquier persona física o moral, de conformidad con el numeral 202 de la *Ley electoral local*, **deberán observar las**

³⁴ Así lo consideró, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-198/2009**.

reglas que el mismo dispone, así como los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos.

De esta manera, se debe partir del hecho de que el artículo 46, fracción III del *Reglamento de anuncios*, establece claramente que durante las campañas electorales **no podrá colocarse propaganda electoral** en la “Zona A” descrita en la fracción I del artículo 4 del *Reglamento para el mejoramiento y conservación*.

En tanto, que la fracción referida en el párrafo anterior establece que la “Zona A” es considerada de máxima conservación y alta densidad de monumentos y que está integrada por el Centro Histórico o primer cuadro, que se encuentra delimitado por las calles cuyos linderos son:

Iniciando en el paramento poniente de la **calle 5 de Febrero esquina de la calle Palma**, siguiendo la calle 5 de Febrero en dirección Sur, hasta el cruce con en paramento norte la calle Carrillo Puerto, siguiendo ese mismo paramento con dirección Poniente hasta el cruce con el paramento oriente de la Calzada Hidalgo, continuando en ese mismo paramento dirección sur hasta el cruce con en paramento sur de la calle Iturbide, siguiendo ese mismo paramento con dirección Oriente hasta el cruce con el paramento oriente de la calle Loreto, siguiendo ese mismo paramento con dirección norte hasta el cruce con el paramento sur la calle Benito Juárez, siguiendo ese mismo paramento con dirección Oriente hasta el cruce con el paramento poniente de la Avenida Álvaro Obregón sur, siguiendo su dirección sur hasta llegar al paramento sur de la calle Arenal siguiendo ese mismo paramento hasta el cruce con el paramento oriente de la calle Honda, siguiendo ese mismo paramento con dirección Norte hasta el cruce con el paramento norte de la calle Aldama, donde cambia de nombre a calle Lucero, siguiendo ese mismo paramento con dirección norte hasta el cruce con el paramento norte de la calle Industria, siguiendo ese mismo paramento con dirección Poniente hasta el cruce con el paramento poniente de la calle Hidalgo, donde cambia de nombre la calle Industria a Palma, siguiendo ese mismo paramento con dirección poniente hasta el cruce con el paramento poniente de la 5 de Febrero. Incluyendo la calle Juárez entre los tramos Alameda y Obregón.

En el caso concreto, se acredita la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido, de manera específica en el Centro Histórico de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato por parte del denunciado **José Cruz Rangel Pérez**.

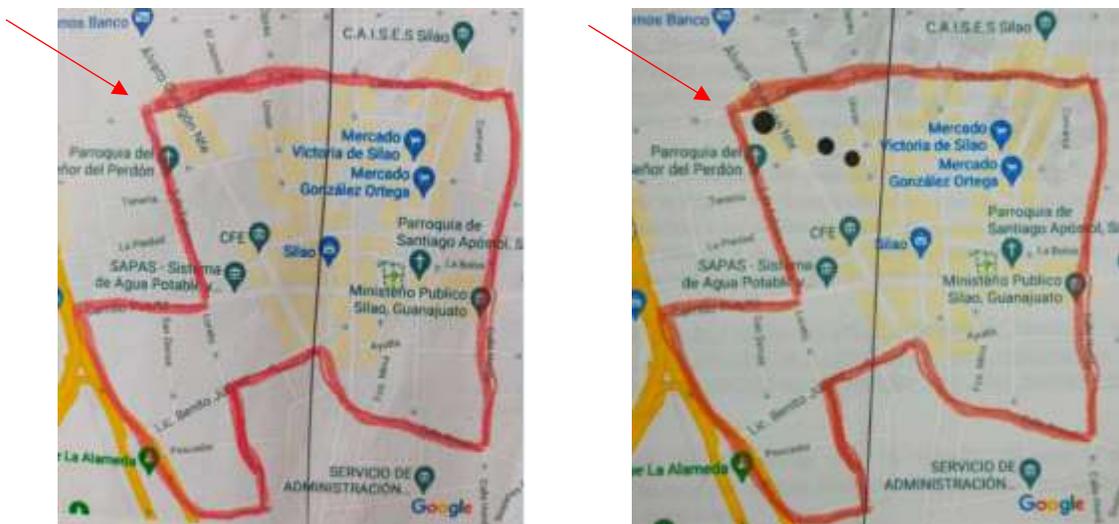
En efecto, tal y como se advierte del contenido de las **ACTA-OE-IEEG-CMSI-008/2021** y el acta circunstanciada levantada por la secretaria del *Consejo municipal*, se acreditó la existencia de propaganda electoral que contienen los colores y logotipos de los institutos políticos *PRI* y *PRD*; se aprecia también la imagen del candidato denunciado y las leyendas “*CRUZ RANGEL CANDIDATO A PRESIDENTE MAS VICTORIAS PARA SILAO*” “*MAS*” “*PRI*” y “*PRD*”.

Por otro lado, también se encuentra acreditado que la propaganda electoral fue colocada en la “Zona A”, correspondiente al Centro Histórico de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, pues tal y como quedó acreditado en el apartado anterior,

dicha propaganda se ubicó en las calles Pino Suárez, número 48 y número 63; y en Avenida Álvaro Obregón Norte número 92, en la Zona Centro.

Hecho que se corrobora con las manifestaciones realizadas por el denunciado en su escrito recibido en la *JER* el veintiséis de julio, en el que señaló expresamente: “*Sí se recabó autorización del propietario yo (SIC) poseedor para uso de barda de propiedad privada para la colocación, fijación y/o pintado de propaganda con contenido político electoral, respecto de los inmuebles ubicados en calle Pino Suárez, número 48 y número 63; y en Avenida Álvaro Obregón Norte número 9, en la Zona Centro, de esta ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato.*”

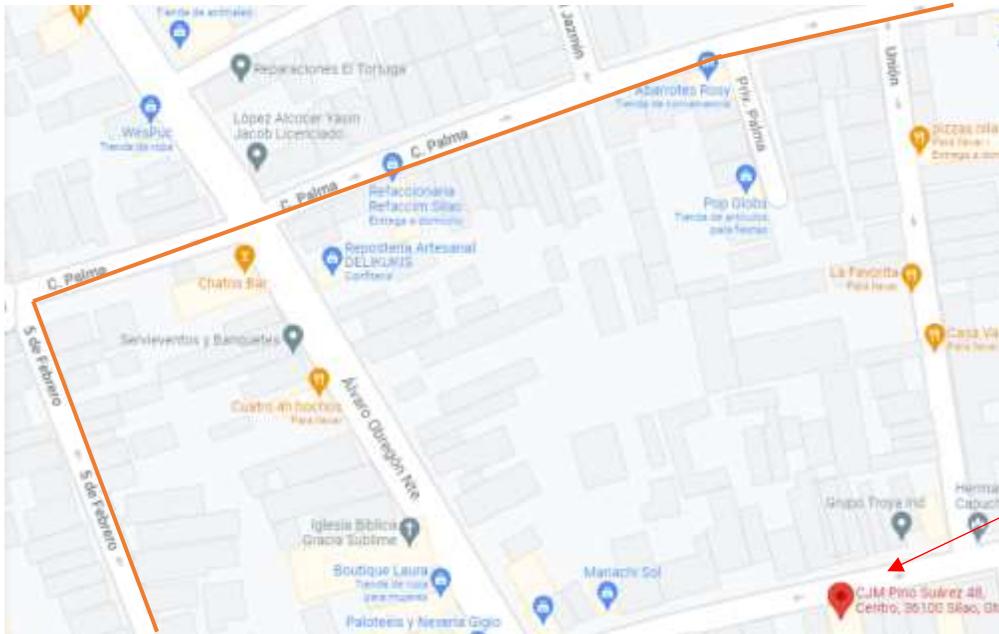
Lo anterior, es coincidente con los planos insertos en el escrito inicial de denuncia donde se traza el perímetro que conforman las calles de la referida “Zona A”, comenzando por el vértice de las calles Palma y 5 de febrero como se muestra a continuación:



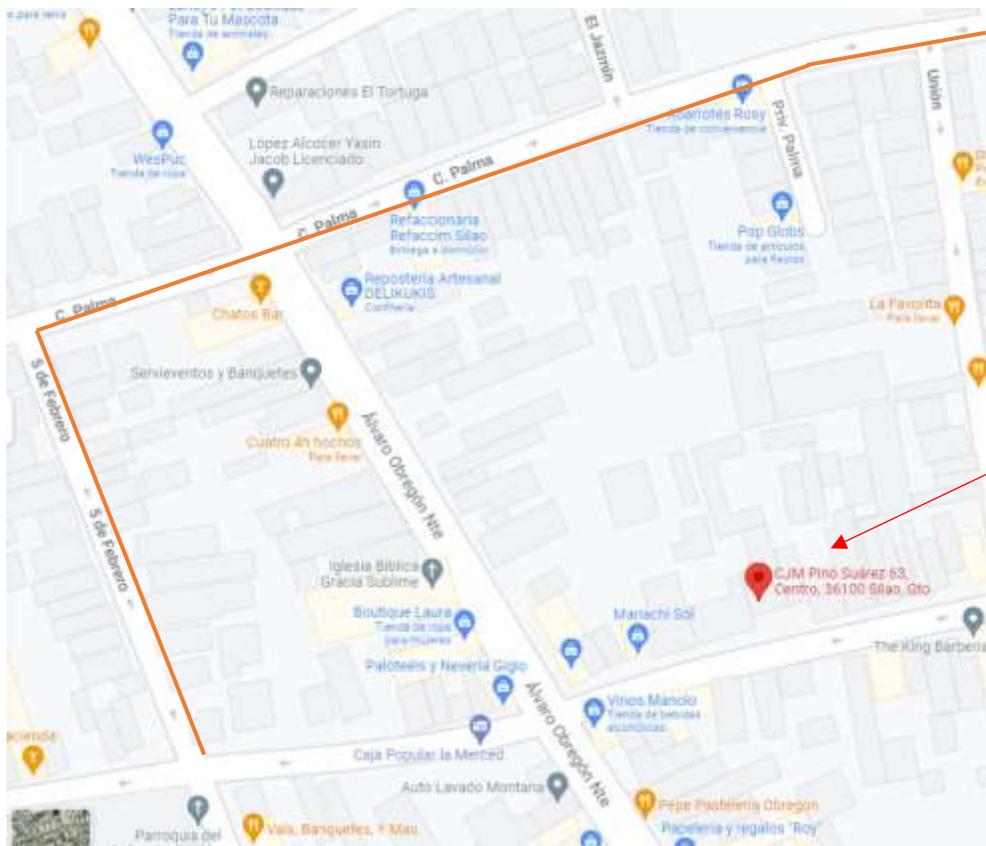
Asimismo, se invoca como un hecho notorio que al realizar su búsqueda para mejor proveer en la plataforma *Google Maps*³⁵ se advierte que efectivamente la propaganda se localiza dentro de los referidos límites como se inserta a continuación:

³⁵ En términos del artículo 410, fracción III y último párrafo de la *Ley electoral local*.

Pino Suárez con el número 48, Zona Centro de Silao de la Victoria, Guanajuato.³⁶



Pino Suárez número 63, Zona Centro de Silao de la Victoria, Guanajuato.³⁷



36

Consultable

en:

<https://www.google.com.mx/maps/search/Pino+Su%C3%A1rez+con+el+n%C3%BAmero+48,+Zona+Centro+de+Silao+de+la+Victoria,+Guanajuato/@20.9459173,-101.4307171,19z>

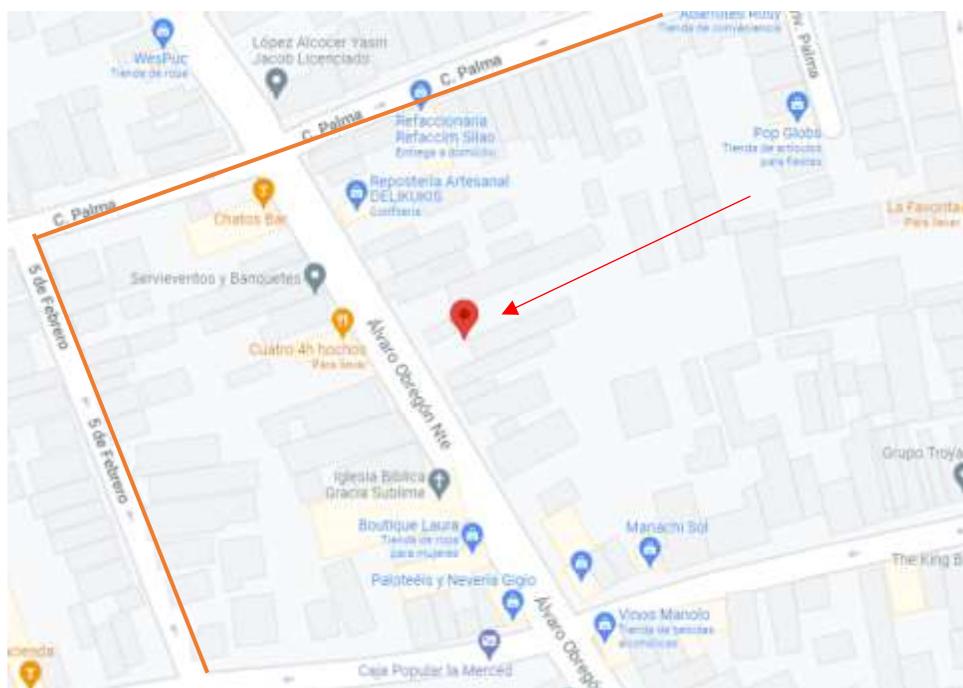
37

Consultable

en:

<https://www.google.com.mx/maps/place/C.+J.+M.+Pino+Su%C3%A1rez+63,+Centro,+36100+Silao,+Gto./@20.9459173,-101.4307171,19z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x842b9c809c57251d:0x81c261c702eab137!8m2!3d20.945916!4d-101.4301699>

Álvaro Obregón Norte número 92, Zona Centro de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato.³⁸



Así las cosas, la parte denunciada tenía la obligación de abstenerse de colocar propaganda electoral en la “Zona A” conocida como Centro Histórico o primer cuadro de la ciudad, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la *Ley electoral local*, el *Reglamento de propaganda*, el *Reglamento para el mejoramiento y conservación*, así como en el *Reglamento de anuncios* en sus numerales previamente invocados.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que la parte denunciada presentó un escrito en el que manifestó al *Consejo municipal* que contaba con los permisos de las personas propietarias de los inmuebles en los que se colocó la propaganda en cita,³⁹ afirmación que es coincidente con la manifestación verbal que realizó su autorizado durante la audiencia de pruebas y alegatos;⁴⁰ sin embargo, tal circunstancia no constituye una justificación válida para eximirle de su responsabilidad, pues la referida autorización no lo dispensa de cumplir con los reglamentos municipales antes aludidos.

Por tanto, resulta existente la vulneración a las normas de propaganda electoral por parte de José Cruz Rangel Pérez, entonces candidato a presidente municipal de

³⁸ Consultable en: <https://www.google.com.mx/maps/place/%C3%81lvaro+Obreg%C3%B3n+Nte+92,+Centro,+36100+Silao,+Gto./@20.946244,-101.4308677,19z/data=!4m5!3m4!1s0x842b9c7fd5326ba5:0x1bf0af0d5a928133!8m2!3d20.9463204!4d-101.4309455>

³⁹ Foja 162 a 169.

⁴⁰ Foja 205.

Silao de la Victoria, Guanajuato postulado por la *Coalición*, al ser el responsable directo de la colocación de la propaganda denunciada.

2.9. Incumplimiento al deber de cuidado del *PRI* y del *PRD*.

Como se refirió en los hechos acreditados, José Cruz Rangel Pérez fue candidato a presidente municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato postulado por la *Coalición* por lo que los institutos políticos *PRI* y *PRD* tenían la responsabilidad de vigilar el actuar de éste, particularmente con la difusión de su propaganda electoral.

Por lo anterior, en el caso concreto si bien no se le puede atribuir una responsabilidad directa a los citados institutos políticos, lo cierto es que cometieron una falta en su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato, aunado a que la propaganda contaba con sus respectivos logotipos.

Por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 346 párrafo primero fracción XII de la *Ley electoral local*, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos; se determina que el *PRI* y el *PRD* son responsables por la omisión a su deber de cuidado con motivo de la transgresión a las normas de propaganda electoral, que se atribuye a dicho candidato.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis de la *Sala Superior* número **XXXIV/2004** de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”, que establece, que los partidos políticos cuentan con la obligación de velar por la adecuada conducta de sus miembros y simpatizantes, por lo que cualquier infracción a la normativa que éstos cometan constituye de forma automática un incumplimiento que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

3. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

3.1. Respecto a José Cruz Rangel Pérez.

Considerando que se acreditó su responsabilidad, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que le corresponde, en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).

- I. **Modo.** La irregularidad consistió en la colocación y difusión de propaganda electoral mediante dos lonas y una pinta ubicadas en inmuebles del Centro Histórico de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, dentro del perímetro que comprende la “Zona A”, conocida como el primer cuadro de la ciudad, sin cumplir con lo dispuesto en la *Ley electoral local*, el *Reglamento de propaganda*, el *Reglamento para el mejoramiento y conservación*, así como en el *Reglamento de anuncios* en los numerales previamente precisados.
- II. **Tiempo.** Se constató su existencia en fecha cinco de mayo, es decir, durante la etapa de campañas para ayuntamientos del proceso electoral local 2020-2021.

Al respecto, resulta un hecho notorio que en el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto* aprobó el ajuste al calendario de las campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos las campañas comprenderían del cinco de abril al dos de junio.⁴¹

- III. **Lugar.** Los inmuebles donde se colocó la propaganda electoral denunciada se ubican en las calles Pino Suárez, números 48 y 63 y en Avenida Álvaro Obregón Norte número 92, en el Centro Histórico de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato.

b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

La conducta desplegada por José Cruz Rangel Pérez, se suscitó al difundir de manera ilegal propaganda electoral, en diversos domicilios ubicados dentro del área delimitada como Centro Histórico de Silao de la Victoria, Guanajuato, durante la etapa de campañas en el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

c) Bien jurídico tutelado.

⁴¹ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar la imagen urbana del Centro Histórico o primer cuadro de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección, así como los principios de legalidad y equidad en la contienda al no haberse respetado la prohibición de colocar propaganda electoral en dicho lugar.

d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que no se aportaron pruebas al respecto ni existe antecedente que evidencie sanción anterior al ciudadano José Cruz Rangel Pérez, por la misma conducta.⁴²

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el mencionado candidato haya obtenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

f) Calificación de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como leve, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte del entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, postulado por la *Coalición*, por la difusión de propaganda electoral en el Centro Histórico o primer cuadro de la ciudad; sin embargo, no es reincidente, no se trata de una conducta sistemática o reiterada al haberse realizado en una sola ocasión, mediante dos lonas y una pinta; no se colocó en edificios públicos, monumentos históricos o equipamiento urbano, sino que se trató de domicilios particulares, cerca de los límites que delimitan dicho perímetro y; finalmente, considerando que su exposición no se realizó dentro de la totalidad del periodo de campaña pues se constató su existencia el cinco de mayo, se ordenó su

⁴² De conformidad con el oficio número TEEG-SG-1263/2021 suscrito por la secretaria general del *Tribunal*, consultable a foja 248.

retiro mediante medida cautelar decretada el veintiuno del mismo mes y se informó sobre su cumplimiento el veinticuatro siguiente.⁴³

g) Sanción a imponer.

El artículo 354 fracción II de la *Ley electoral local*, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, que van desde una amonestación pública, hasta la pérdida o cancelación de su candidatura.

Con base en lo anterior,⁴⁴ se impone al ciudadano **José Cruz Rangel Pérez**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracción II, inciso a), de la *Ley electoral local*, ya que la conducta se calificó como leve, no es reincidente, no puede estimarse que haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con su realización y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

3.2. Respecto de los institutos políticos *PRI* y *PRD*.

Una vez que se acreditó y demostró su responsabilidad por inobservar la conducta inadecuada de su entonces candidato **José Cruz Rangel Pérez**, al quedar evidenciado que asumieron una conducta pasiva y permitieron o en su caso toleraron la difusión de propaganda electoral en inmuebles que se encuentran ubicados en el Centro Histórico o primer cuadro de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).

⁴³ Al respecto se cita el precedente SG-JE-118/2021.

⁴⁴ En términos de la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

- I. **Modo.** La irregularidad consistió en no vigilar que su entonces candidato se sujetara a la normatividad aplicable para la colocación de propaganda electoral, mediante dos lonas y una pinta ubicadas en inmuebles del Centro Histórico de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, dentro del perímetro que comprende la “Zona A”, conocida como el primer cuadro de la ciudad, sin cumplir con lo dispuesto en la *Ley electoral local*, el *Reglamento de propaganda*, el *Reglamento para el mejoramiento y conservación*, así como en el *Reglamento de anuncios*.
- II. **Tiempo.** Se constató su existencia en fecha cinco de mayo, es decir, durante la etapa de campañas para ayuntamientos del proceso electoral local 2020-2021.

Al respecto, resulta un hecho notorio que en el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto* aprobó el ajuste al calendario de las campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos las campañas comprenderían del cinco de abril al dos de junio.⁴⁵

- III. **Lugar.** Los inmuebles donde se colocó la propaganda electoral denunciada se ubican en las calles Pino Suárez, números 48 y 63 y en Avenida Álvaro Obregón Norte número 92, de la zona centro de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato.

b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

La conducta desplegada por el *PRI* y el *PRD* consistió faltar a su deber de cuidado respecto de la difusión ilegal propaganda político electoral por parte de su entonces candidato José Cruz Rangel Pérez, en diversos domicilios ubicados dentro del área delimitada como Centro Histórico o primer cuadro de Silao de la Victoria, Guanajuato, durante la etapa de campañas en el proceso electoral local 2020-2021.

⁴⁵ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

c) Bien jurídico tutelado.

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar la imagen urbana del Centro Histórico o primer cuadro de la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección, así como los principios de legalidad y equidad en la contienda al no haberse respetado la prohibición de colocar propaganda electoral en dicho lugar.

d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que no existe antecedente que evidencie sanción anterior a los institutos políticos *PRI* y *PRD*, por la misma conducta.⁴⁶

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que los mencionados institutos políticos hayan tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

f) Calificación de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como leve, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte de los institutos políticos *PRI* y *PRD* en su deber de vigilar la conducta de su entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, por la difusión de propaganda electoral en el Centro Histórico o primer cuadro de la ciudad; sin embargo, no se actualizó reincidencia, no se trata de una conducta sistemática o reiterada al haberse realizado en una sola ocasión, mediante dos lonas y una pinta, aunado a que no se colocó en edificios públicos, monumentos históricos o equipamiento urbano, sino que se trató de domicilios particulares, cerca de los límites que delimitan dicho perímetro, máxime que no se

⁴⁶ De conformidad con el oficio número TEEG-SG-1263/2021 suscrito por la secretaria general del *Tribunal*, consultable a foja 248.

expuso dentro de la totalidad del periodo de campaña pues se constató su existencia el cinco de mayo, se ordenó su retiro mediante medida cautelar decretada el veintiuno del mismo mes y se informó sobre su cumplimiento el veinticuatro siguiente.⁴⁷

g) Sanción a imponer.

El artículo 354, fracción I, de la *Ley electoral local*, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos, que van desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro según la naturaleza y gravedad de la conducta cometida.

Con base en lo anterior,⁴⁸ se impone a los institutos políticos **PRI y PRD**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354 fracción I, inciso a) de la *Ley electoral local*, ya que la conducta se calificó como leve, no son reincidentes, su responsabilidad es indirecta por falta a su deber de cuidado, no puede estimarse que los mencionados institutos políticos hayan tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

4. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a **José Cruz Rangel Pérez**, por la vulneración a las normas de propaganda electoral, así como a los partidos políticos **Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** por el incumplimiento en su deber de cuidado, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a **José Cruz Rangel Pérez**, así como a los institutos políticos **Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, una

⁴⁷ Al respecto se cita el precedente SG-JE-118/2021.

⁴⁸ En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**

sanción consistente en una **Amonestación Pública**, en términos de los puntos **3.1. y 3.2.** de la resolución.

Notifíquese personalmente a José Cruz Rangel Pérez, así como a los institutos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al Consejo General del *Instituto*, en virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*;⁴⁹ y **por los estrados** del *Tribunal* al partido político Acción Nacional y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante la Secretaria General en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por
Ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en Funciones

⁴⁹ En términos del acuerdo CGIEEG/328/2021.